

## Un primer apunte sobre el Ingreso Mínimo Vital

### A first note about the minimum income

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Resumen

Las altas tasas de desigualdad y de pobreza en España, agravadas a consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, ha determinado que se incorpore al ordenamiento jurídico español la regulación de una nueva prestación del nivel no contributivo de la Seguridad Social, denominada Ingreso Mínimo Vital. La regulación se ha realizado en una norma específica, separada del texto refundido de la Seguridad Social en la que se determinan los sujetos beneficiarios, los requisitos de acceso, el contenido de la prestación, su dinámica y tramitación.

#### Abstract

The high rates of inequality and poverty in Spain, which have been aggravated as a result of the COVID-19 pandemic, have led to the regulation of a new non-contributory social security benefit, known as the 'Ingreso Mínimo Vital' (minimum income), being incorporated into the Spanish legal system. The regulation has been made into a specific rule, separate from the consolidated text of Social Security, which determines the beneficiaries, the requirements for access, the content of the benefit, its dynamics and processing.

#### Palabras clave

Pobreza; Seguridad Social; Ingreso Mínimo Vital; Inclusión

#### Keywords

Poverty; Social Security; Minimum Income; Inclusion

## 1. INTRODUCCIÓN

La aprobación por Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo de 2020 (en adelante LIMV), de la prestación del nivel no contributivo del sistema de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital supone un hito importante en la protección de nuestro sistema de Seguridad Social en aras a reducir la tasa de pobreza, la desigualdad y la exclusión social.

El diseño de la prestación, además de cumplir con un compromiso político, se ajusta a las líneas apuntadas en el informe elaborado por la AIREF en 2018, a instancias del Gobierno. Así, la regulación de la prestación se centra en la protección de la pobreza severa teniendo en cuenta tramos de renta por hogar, eliminado algunos de los requisitos relativos a la situación laboral de los beneficiarios que se contemplaban en las rentas de inserción vigentes en España y evitando las discontinuidades en el percibo de la prestación.

En este sentido, la configuración de la prestación simplifica y unifica la protección, establecido una prestación de renta mínima aunque condicionada, que supera la fragmentación existente. No obstante, la posibilidad de que la prestación pueda ser complementada por ayudas de asistencia social de las Comunidades Autónomas podrá determinar distintos niveles de protección en razón del territorio.

Probablemente la imperiosa necesidad de poner en marcha la prestación ante las circunstancias sociales concurrentes en plena crisis sanitaria ha provocado que se haya incurrido en no pocos defectos técnicos.

Desde el punto de vista de la técnica normativa, se ha optado por dictar una ley especial en lugar de integrar la regulación de la prestación en la LGSS como hubiera sido lógico, máxime cuando desde el punto de vista sistemático no habría ningún problema para ubicar esta regulación como un capítulo IV del Título VI LGSS, como artículos 273 y ss., de la ley. Igualmente, se

establece una regulación específica de la potestad sancionadora, ajena a la regulación establecida en la LISOS, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la norma sancionadora del orden social. Ciertamente, la regulación específica de la prestación a través de ley especial no tiene más trascendencia que la de contribuir a la dispersión normativa.

Otro defecto técnico, a mi juicio, es el relativo al uso inmoderado, cuando no abusivo, de la delegación en la potestad reglamentaria. En efecto, da la sensación de que cuando al legislador gubernamental le asaltan dudas sobre una determinada cuestión la solución se remite a una decisión reglamentaria. En algunos casos se difiere al texto reglamentario la determinación de los requisitos básicos para acceder al derecho o las obligaciones a establecer para el mantenimiento de la prestación. Recordemos a este respecto que las SSTC 292/2002 y 139/2016 señalan que: *“las habilitaciones o remisiones legales a la potestad reglamentaria deben restringir el ejercicio de dicha potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley, criterio que se contradice cuando se establecen cláusulas legales que producen una autentica deslegalización de la materia reservada, esto es, una abdicación por parte del legislador para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación debe perseguir”*. Por esta razón, la STC 139/2016 declaró inconstitucional el Artículo 3.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, que delegaba en el reglamento la determinación del umbral de rentas para acceder al derecho a la asistencia sanitaria con cargo a recursos públicos.

Pues bien, se hacen delegaciones en la potestad reglamentaria en los artículos 4.1.b); 4.2; 5; 6.2; 7.1.a); 7.1.c); 7.1.d); 7.2; 7.3; 8.4; 8.5;10; 14.1.d); 14.1.e); 15.1.g); 15.1.h); 17.3; 30.3.m); 31.3.h); 33,1f); 33.1.i); 33.2.e); 33,2,f); 33,1,f); 33,2,e); DA 1ª; DT5ª.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la prestación empezó a tener virtualidad efectiva a partir del 15 de junio de 2020, de manera que, al no dictarse el reglamento de desarrollo nos encontraremos con la aplicación de un ordenamiento incompleto a un importante colectivo de beneficiarios. Si los reglamentos de desarrollo tienen, entre otras, como finalidad reducir los márgenes de discrecionalidad de la Administración, la remisión en blanco que frecuentemente realiza la LIMV, provoca precisamente que probablemente la limitación de la discrecionalidad no se produzca. Esto ha provocado que ciertos problemas aplicativos hayan tenido que ser abordados mediante reformas del RD-ley 20/2020, y así desde el 1 de junio de 2020 en la que entra en vigor hasta el 30 de septiembre ha sido reformada tres veces, la primera en el RD-ley 25/2020, de 3 de julio, que modifica la DT 1ª, la segunda en el RD 28/2020, de 22 de septiembre, que modifica los artículos 7, 19, 25, 33, otra vez la DT 1ª y la DT 2ª; y la tercera, por el RD-ley en el RD-ley 30/2020, de 29 de septiembre, que modifica los artículos 4, 5, 6, otra vez el 7, 8, 10, 13, 16, 34, 35, la DT 3ª, y la DT 7ª. Además el RD-ley 20/2020, de 29 de mayo, se está tramitando como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 CE, por lo que es más que probable que se produzcan otras reformas.

Resulta también, a mi juicio, abusiva la regulación de la revisión de oficio de los actos declarativos y favorables firmes, prescindiéndose de cualquier límite que asegure el principio de seguridad jurídica con una irrelevante remisión al artículo 146 LRJS.

Pues bien, dicho lo anterior, este trabajo se propone realizar una rápida y urgente mirada sobre la regulación del Ingreso Mínimo Vital.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA

El ingreso mínimo vital se configura como una prestación no contributiva de la Seguridad Social, acomodándose a las líneas articuladas por la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la configuración del sistema. Recordemos a este respecto, que la STC 103/83 señala que; *“el artículo 41 CE impone a los poderes públicos la obligación de establecer, o mantener, un mecanismo*

*protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de la Seguridad Social”, y que para ello, el legislador está vinculado a la evaluación de las necesidades sociales, considerar los recursos disponibles y mantener la reconocibilidad del sistema.*

En estos términos, el ingreso mínimo vital goza de las características básicas de los instrumentos prestacionales no contributivos de la Seguridad Social, tales como la tendencia a la universalidad, la automaticidad al no estar sujeta a requisitos de afiliación y cotización previa, la obligación del beneficiario de demostrar que se encuentra en la situación de necesidad social concebida por el legislador, la exigencia del requisito de residencia, y la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, de acuerdo con lo indicado en la STC 239/2002 la prestación que contemplamos se distingue de las técnicas de asistencia social por su generalidad, frente a la finalidad específica e individualizada de la asistencia social. En este sentido recordemos que el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 1992 recaída en el asunto Hughes (C-78/91), indica que una prestación que se concede automáticamente a las familias que responda a ciertos criterios objetivos relativos, en particular, al número de sus miembros, sus ingresos y sus recursos patrimoniales debe quedar asimilada a una prestación de Seguridad Social, y que negativamente se distingue de la asistencia social en que no se atiende a la apreciación individual, sino a una necesidad objetiva ajena a la discrecionalidad.

No obstante, en la línea de lo indicado en la STC 239/2002, la prestación del Ingreso Mínimo Vital puede ser completada por otras medidas asistenciales tales como las rentas de inserción y las prestaciones de asistencia social reconocidas por las Comunidades Autónomas.

La configuración del ingreso mínimo vital como una prestación de Seguridad Social determina también la aplicación de lo establecido en el Título I LGSS en relación a la caracterización de la prestación.

Por otra parte, la prestación, se configura en un punto intermedio entre las rentas de inserción y las rentas básicas.

En efecto, como señala MONEREO PÉREZ<sup>1</sup>, la renta mínima de inserción se preocupa de situaciones de exclusión social vinculadas al trabajo, y viene condicionada a la realización de itinerarios de inserción laboral, combinando la prestación social con la inserción laboral.

De esta manera la renta de inserción se caracteriza por no tener carácter universal, pues tiene carácter individual con consideración de la situación familiar, está condicionada a la inserción profesional, y por último, tiene una vocación temporal.

Por el contrario, siguiendo al mismo autor, la renta básica garantizada se vincula a la ciudadanía sin ningún condicionamiento. Así, la renta básica garantizada se dirige a todos los ciudadanos con independencia de sus ingresos de manera que se proporciona una garantía económica básica a todos los ciudadanos con independencia de sus ingresos y situación familiar, la prestación se abona en metálico, es de carácter individual, es incondicionada y vitalicia.

El ingreso mínimo vital como veremos más adelante se contempla como subsidiario a otras prestaciones o ingresos, proporcionando una renta mínima atendiendo a las circunstancias familiares, y condicionado a la realización de programas de inserción profesional.

Ahora bien, aun cuando se condiciona la prestación a seguir itinerarios de inserción, la finalidad la protección no gravita esencialmente en la inserción, sino en la situación de vulnerabilidad, de manera que la condicionalidad resulta accesoria. Igualmente la prestación se concibe como indefinida en el tiempo.

---

<sup>1</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: *La Renta Mínima Garantizada, de la Renta Mínima a la Renta Básica*. Editorial Bo marzo. 2018,

El tiempo nos dirá si este paso cristaliza definitivamente, o si por el contrario supone un avance transitorio, sin duda de importancia indiscutible, dirigido al reconocimiento de una renta básica universal.

### 3. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN

MONEREO PÉREZ<sup>2</sup>, destaca los siguientes elementos constitutivos del ingreso mínimo vital:

1.-**Finalidad:** Tiene derecho por finalidad la lucha contra la desigualdad a través de la garantía de ingreso y la igualdad de oportunidades. Así, el artículo 1 del RD-ley 20/2020, indica que la norma tiene por objeto la creación y regulación del ingreso mínimo vital como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas”.

2.-**Se configura como una prestación no contributiva**, que se inserta en el sistema institucional de la Seguridad Social.

3.-**La financiación es íntegramente estatal.**

4.-**La gestión es pública** y residenciada en el INSS.

5.-**Se constituye como un derecho subjetivo perfecto de las personas protegidas.** Así, el artículo 2 del RD-ley 20/2020 establece que el ingreso mínimo vital se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.

6.-**Prestación condicionada al nivel de rentas** obtenidas por el sujeto o la unidad de convivencia.

7.-**Medida de carácter permanente** dentro del catálogo de prestaciones no contributivas del sistema de Seguridad Social.

8.-La acción protectora se resuelve en una **prestación económica.**

9.-**Carácter no sustitutivo, diferencial o subsidiario.** Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de cualquier naturaleza de que disponga la persona beneficiaria individual o, en su caso, los integrantes de la unidad de convivencia, y la cuantía de la renta garantizada.

10.-**Consideración familiar.** La acción protectora es distinta según se dirija a un beneficiario individual o una unidad de convivencia, y en este último caso, atendiendo a su estructura y características específicas.

11.-**Duración indefinida.** La prestación se prolonga mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantenga los requisitos que originaron el derecho a su percepción.

12.-**Dirección a la inclusión.** La prestación se dirige a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una participación en la sociedad. Así en el diseño de la prestación se establecen incentivos al empleo y a la inclusión social articulándose fórmulas de cooperación entre administraciones.

13.-**Carácter intransferible.** La prestación no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo en los supuestos establecido en el artículo 44 LGSS.

---

<sup>2</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: “Nuevos derechos para situaciones de necesidad y emergencia social: el ingreso mínimo vital”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, nº 448 (julio 2020).

14.-**Condicionalidad.** Aun cuando no se establece con claridad, se constituye como requisito en el artículo 7.1.d) LIMV, trabajar o ser demandante de empleo y por ende, la suscripción de un compromiso de actividad (artículo 41 Ley de Empleo). Esta condicionalidad se manifiesta como obligación de las personas titulares de la prestación (artículo 33.1.f y g) LIMV y de las personas integrantes de la unidad de convivencia (artículo 33.2.e) y g) LIMV, tipificándose como infracción la no participación en las estrategias de inclusión (artículo 34.3.e) y 4.f) LIMV.

15.-**Incorporación de medidas proactivas** que pretenden superar el objetivo básico de superación de las situaciones de falta de integración en la sociedad o de exclusión social. Así, el artículo 3.d) RD-ley 20/2020, determina que el ingreso mínimo vital se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una participación de la sociedad.

16.-El ingreso mínimo vital es compatible con el trabajo. Así, la compatibilidad con el trabajo tiene importancia para evitar el riesgo moral de que la protección actúe como un desincentivo para aceptar una oferta de trabajo adecuado y contrarrestar la trampa de la pobreza y de la precariedad.

#### 4. ÁMBITO SUBJETIVO: TITULARES Y BENEFICIARIOS

Se distingue entre titulares del derecho y beneficiarios del derecho. Estas dos figuras podrán coincidir o no, de manera el titular del derecho normalmente será beneficiario de la prestación<sup>3</sup>, bien por formar parte de una unidad de convivencia, o cuando formando parte de la unidad de convivencia se actúe en nombre de ella a los efectos de la dinámica de la prestación.

En cambio, se puede ser beneficiario sin ser titular del derecho cuando en la unidad de convivencia la titularidad de la prestación la ostenta otra persona como es el caso de pensionistas mayores de 65 años que asuman la titularidad siendo beneficiarios los menores que forman parte de la unidad de convivencia.

##### 4.1. Titulares de la prestación de ingreso mínimo vital

El artículo 5 LIMV establece que son titulares de la prestación del ingreso mínimo vital las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia asumiendo en este último caso la representación de la unidad de convivencia, aun cuando la solicitud de la prestación deberá ir firmada por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente.

En estos términos el titular del derecho se configura como el interlocutor frente a la Administración y el receptor de la prestación económica en nombre propio o del resto de los beneficiarios de la unidad de convivencia. Es por tanto, quien solicita el derecho en nombre propio y de los beneficiarios, quien percibe la prestación en nombre suyo y de la unidad de convivencia.

Además de la capacidad de obrar, se establece un requisito de edad para ser titular del derecho, así cuando el titular esté integrado en una unidad de convivencia, se deberá tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en el caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente<sup>4</sup>.

En el caso de que el titular no se integre en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o

<sup>3</sup> Se exceptúa el caso de las unidades de convivencia formadas por personas mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente. En el que será titular de la prestación un mayor de 65 años aun cuando no será beneficiario.

<sup>4</sup> La redacción del precepto anterior al RD-ley 30/2020, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020, establecía que los titulares también debían tener una edad inferior a los 65 años, si bien excepcionalmente se podía ostentar esta condición una vez cumplida dicha edad, cuando la unidad de convivencia estaba integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente.

víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual en los que únicamente se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.

Si en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar tal condición, será considerada titular la persona a la que se reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia. No obstante, reglamentariamente se podrá regular los supuestos en los que la entidad gestora pueda acordar el pago de la prestación a otro de los miembros de la unidad de convivencia distintos del titular. Ciertamente, la LIMV no indica cuales son las razones que pueden dar lugar a que se abone la prestación a persona distinta del titular, pero seguramente esta posibilidad se relaciona con el establecimiento de medidas preventivas o cautelares sobre el buen uso de la prestación económica, piénsese en los supuestos a que se refiere el artículo 158 del Código Civil.

## **4.2. Unidad de Convivencia**

La Unidad de convivencia se regula en el artículo 6 LIMV, como uno de los instrumentos jurídicos establecido para determinar la condición de titular o beneficiario de la prestación del IMV.

### **4.2.1. Clases de unidad de convivencia**

*4.2.1.1. Unidad de convivencia derivada del matrimonio.* Se considera unidad de convivencia la constituida por las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, así como las personas unidas a alguna de estas por vínculo de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que se conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración como tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supervivientes, de los vínculos anteriormente señalados.

*4.2.1.2. Unidad de convivencia derivada del vínculo como pareja de hecho.* Se considera unidad de convivencia la constituida por las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por constituir una pareja de hecho.

A estos efectos, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. En todo caso, la inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de solicitud de la prestación.

Como en el caso anterior, el fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración como tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supervivientes, de los vínculos anteriormente señalados.

*4.2.1.3. Unidad de convivencia familiar constituida por vínculos de consanguinidad o afinidad.* Se considera unidad de convivencia la constituida por las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que se conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. De este modo, podrán considerarse unidad de convivencia la constituida por hermanos.

4.2.1.4. *Unidad de convivencia constituida por víctimas de violencia de género.* Se considera unidad de convivencia la constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción, que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.

4.2.1.5. *Unidad de convivencia durante la tramitación de la separación o el divorcio.* Se considera unidad de convivencia la constituida por una persona acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción que haya iniciado los trámites de separación o divorcio. El inicio de los trámites de separación o divorcio, o su existencia, se acreditará con la presentación de la demanda o con la correspondiente resolución judicial.

4.2.1.6. *Unidad de convivencia monoparental.* La constituida por una persona acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento, afinidad o adopción, que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.

4.2.1.7. *Otras Unidades de convivencia formadas por personas que tengan necesidad de convivir*<sup>5</sup>. La unidad de convivencia formada por dos o más personas de al menos 23 años, que sin mantener entre sí una relación de las consignadas en los apartados anteriores, habiten en un mismo domicilio, cuando al menos una de ellas tenga una discapacidad valorada en un porcentaje igual o superior al 65 por ciento y no sea beneficiaria de la pensión de invalidez no contributiva o de incapacidad permanente, o tenga más de 65 años y no sea beneficiaria de pensión de jubilación no contributiva o se trate de una persona declarada en situación de exclusión por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o entidad local, así como aquellas otras situaciones determinadas reglamentariamente en las que sea necesaria la convivencia en el mismo domicilio.

4.2.1.8. *Unidades de convivencia diferenciadas que comparten domicilio.* En los casos en los que una persona comparta vivienda con una unidad de convivencia formada por personas con vínculos de parentesco o análogos, se entenderá que no forma parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga por una parte, y de una persona beneficiaria individual por otra si esta reúne los requisitos de edad, es decir que tengan más de 23 años y menos de 65<sup>6</sup>.

Por otra parte cuando varias personas sin vinculación de parentesco o análogos entre sí, compartan vivienda con una unidad de convivencia formada por personas con vínculos de parentesco o análoga, se considerará la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculos entre sí y cumplan los requisitos indicados anteriormente y otra constituida por los miembros de la familia o relación análoga.

## 4.2.2. Requisitos de la convivencia

La convivencia exige la residencia en el mismo domicilio, si bien, no se rompe por la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

<sup>5</sup> La redacción originaria y vigente hasta el 30 de septiembre de 2020, del primer inciso del artículo 6.2.c) LIMV establecía que constituía una unidad de convivencia la formada por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65, que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen.

<sup>6</sup> La redacción originaria y vigente hasta el 30 de septiembre de 2020, del segundo inciso del artículo 6.2.c) LIMV establecía que en los casos en los que varias personas compartan vivienda con una unidad de convivencia, se entenderá que no forman parte de esta a los efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiaria individual.

Por otra parte se requiere que la convivencia se realice mediante la residencia efectiva, legal y continuada en España.

Por último, hay que señalar que en ningún caso, una misma persona puede formar parte de dos o más unidades de convivencia.

Cuando se acredite, mediante título jurídico o mediante certificado de los servicios sociales que correspondan, el uso exclusivo de una determinada zona del domicilio por una unidad de convivencia integrada al menos por un menor o persona con discapacidad, dicha zona de uso exclusivo será considerada domicilio a efectos del reconocimiento de la prestación.

Por otra parte, si en virtud de un contrato queda acreditado el uso individualizado, por una parte sola o por una unidad de convivencia, de una habitación en establecimiento hotelero o similar, será considerado domicilio a los efectos previstos del percibo de la prestación. Ahora bien, esto no será aplicable a los pactos o acuerdos entre los convenientes sobre el uso del domicilio o de determinadas zonas del mismo, sin contraprestación económica.

### **4.3. Beneficiarios de las prestaciones**

El artículo 4 LIMV determina las personas que pueden ser o no podrán ser beneficiarios de la prestación, determinándose en el artículo 7 LIMV los requisitos de acceso a la prestación.

#### **4.3.1. Personas que pueden ser beneficiarias de la prestación IMV**

Pueden ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

- a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia.
- b) Tras la redacción dada al artículo 4 LIMV por la DF 5ª RD-ley 30/2020, podrán ser también beneficiarias las personas de al menos 23 años y menores de 65 años o mayores de dicha edad cuando no sean beneficiarios de pensión de jubilación, que vivan solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia no se integran en la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias acumulativas:
  - 1) No estar unidas a otra persona por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.
  - 2) No formar parte de otra unidad de convivencia.

Ahora bien, no se exigirá el cumplimiento del requisito de edad, ni la concurrencia de las anteriores circunstancias en el caso de que se trate de beneficiarias víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

#### **4.3.2. Personas que no pueden ser beneficiarias.**

No podrán ser beneficiarios de la prestación IMV las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiado con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

#### **4.3.3. Requisitos de acceso a la prestación IMV.**

Los requisitos establecidos en el artículo 7 LIMV se exigen a todos los beneficiarios, estén o no integrados en una unidad de convivencia, y deben cumplirse en la fecha de presentación de la solicitud.

#### 4.3.3.1. Residencia

Se exige que el beneficiario acredite tener una residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

No se exigirá este requisito a:

- a) Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.
- b) Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, que acreditaran esta condición a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como cualquier otro medios de acreditación que se desarrolle reglamentariamente.
- c) Las mujeres víctimas de violencia de género, circunstancia que se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A efectos del mantenimiento del derecho a la prestación, se entenderá que una persona tiene la residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

#### 4.3.3.2. Situación de vulnerabilidad económica

Se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica quien carezca de rentas, ingreso o patrimonio suficiente.

A estos efectos el artículo 8 LIMV establece que para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica se tomará en consideración la capacidad económica de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros.

Concurrirá el requisito de vulnerabilidad económica cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de los miembros de la unidad de convivencia, correspondiente al ejercicio anterior, sean inferior al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia.

La cuantía de los ingresos computables se establece de acuerdo con la siguiente escala:

Unidad de convivencia	Escala	Límite de ingresos en 2020 (Renta garantizada con la reducción de 10 euros mensuales)
Un adulto solo	1	5.418 euros
Un adulto y un menor	1,52	8.297,76 euros
Un adulto y dos menores	1,82	9.959,16 euros
Un adulto y tres o más menores	2,12	11.620,56 euros
Dos adultos	1,3	7.070,4 euros
Dos adultos y un menor	1,6	8.740,8 euros
Dos adultos y dos menores	1,9	10.402,2 euros
Dos adultos y tres o más menores	2,2	12.063,6 euros
Tres adultos	1,6	8.740,8 euros
Tres adultos y un menor	1,9	10.402,2 euros

Tres adultos y dos o más niños	2,2	12.063,6 euros
Cuatro adultos	1,9	10.402,2 euros
Cuatro adultos y un niño	2,2	12.063,6 euros
Otros	2,2	12.063,6 euros

Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal.

#### 4.3.3.2.1. Ingresos computables

El artículo 18 LIMV establece que el cómputo de los ingresos del ejercicio anterior se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:

1ª.- Con carácter general las rentas se computarán por su valor íntegro, excepto las procedentes de actividades económicas, de arrendamientos de inmuebles o de regímenes especiales, que se computarán por su rendimiento neto.

2ª.- Los rendimientos procedentes de actividades económicas, las ganancias patrimoniales generadas en el ejercicio y de los regímenes especiales, se computarán por la cuantía que se integra en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas o normativa correspondiente según la normativa vigente en cada periodo.

3ª.- Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados, se tendrán en cuenta sus rendimientos como ingresos menos los gastos, antes de cualquier reducción a la que tenga derecho el contribuyente, y ambos determinados, conforme a lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del impuesto de la renta de las personas físicas o normativa foral correspondiente, aplicable a las personas que forman la unidad de convivencia. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias en la norma fiscal de las personas físicas o en su caso, en la normativa foral.

4ª.- Computará como ingreso el importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas.

Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior a la solicitud.

Igualmente para la determinación de los rendimientos mensuales de las personas que forman la unidad e convivencia se computa el conjunto de rendimientos o ingresos de todos los miembros, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

A la suma de ingresos detallados anteriormente se restará el importe del impuesto sobre la renta, devengado y las cotizaciones sociales.

#### 4.3.3.2.2. Ingresos no computables

No computarán como ingresos a estos efectos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas, así como los ingresos a que así se establezcan para determinar la cuantía de la prestación. En cambio, parece que sí computarían los ingresos derivados por ayudas asistenciales abonadas por las entidades locales.

En tal sentido, el artículo 18.1.e) LIMV se exceptúan del cómputo de rentas:

1º.- Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2º.- Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que haya sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3º.- Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n) q), r), s) t) e y) del artículo 7 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

#### 4.3.3.2.3. Compatibilidad con el trabajo

El artículo 8.4 LIMV señala que con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción de la prestación será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan.

En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de rentas por la realización de una actividad laboral no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente.

#### 4.3.3.2.4. Limitación del patrimonio

Se considera que no concurre el requisito de vulnerabilidad cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente a la renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual.

En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre el requisito de vulnerabilidad económica cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que a continuación se indican:

**Escala de incrementos para el cálculo del límite de patrimonio aplicable según el tipo de unidad de convivencia**

Unidad de Convivencia	Escala de incrementos	Cuantía a 2020(tres veces la Renta garantizada para un adulto solo)
Un solo adulto	1	16.614 euros
Un adulto y un menor	1,4	23.259,6 euros
Un adulto y dos menores	1,8	29.905,2 euros
Un adulto y tres o más menores	2,2	36.550,8 euros
Dos adultos	1,4	23.259,6 euros
Dos adultos y un menor	1,8	29.905,2 euros
Dos adultos y dos menores	2,2	36.550,8 euros
Dos adultos y tres o más menores	2,6	43.196,4 euros
Tres adultos	1,8	29.905,2 euros
Tres adultos y un menor	2,2	36.550,8 euros
Tres adultos y dos o más niños	2,6	43.196,4 euros
Cuatro adultos	2,2	36.550,8 euros
Cuatro adultos y un niño	2,6	43.196,4 euros
Otros	2,6	43.196,4 euros

La DF 7ª LIMV autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a modificar los valores relativos a los límites patrimoniales a tener en cuenta, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de

vulnerabilidad, así como de las evaluaciones periódicas que se realicen la prestación, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas. La propuesta de modificación se someterá a consulta previa de la Comisión de Seguimiento y del Consejo consultivo del IMV.

Se considera patrimonio la suma de los activos no societarios, sin incluir la vivienda habitual, y el patrimonio societario neto.

Los activos no societarios se conforman por la suma de los siguientes conceptos:

a) Inmuebles, excluida la vivienda habitual. En este sentido, los activos de carácter residencial se valorarán de acuerdo con el valor de referencia del mercado al que se hace referencia en el artículo 3.1 y la DF 3ª del Texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble. El resto de activos inmobiliarios, bien sean de carácter urbano, bien sean de carácter rústico, de acuerdo con el valor catastral del inmueble.

b) Las cuentas bancarias y depósitos. A este respecto, las cuentas bancarias y depósitos se valorarán por su valor a 31 de diciembre consignado en las últimas declaraciones tributarias informativas disponibles cuyo plazo reglamentario de declaración haya finalizado en el momento de presentar la solicitud.

c) Los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en instituciones de inversión colectiva. También en este caso, los activos se valorarán por su valor a 31 de diciembre consignado en las últimas declaraciones tributarias informativas disponibles cuyo plazo reglamentario de declaración haya finalizado en el momento de presentar la solicitud.

d) Las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares, valorados con las mismas reglas establecidas para los activos financieros.

El patrimonio societario neto incluye el valor de las participaciones en el patrimonio de sociedades en las que participen de forma directa o indirecta alguno de los miembros de la unidad de convivencia, con excepción de las valoradas dentro de los activos no societarios. El patrimonio societario se valorará, para cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, aplicando los porcentajes de participación en el capital de las sociedades no incluidas dentro de los activos no societarios, al valor del patrimonio neto de dichas sociedades y de las que pertenezcan directa o indirectamente a estas consignado en las últimas declaraciones tributarias para las que haya finalizado el ejercicio fiscal para todos los contribuyentes.

La norma también prevé que el desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y las familias monoparentales.

#### **4.3.3.2.5. Exclusión en el caso de administración societaria**

El artículo 8.3 LIMV establece que quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integran en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad.

#### **4.3.3.2.6. Régimen excepcional aplicable a las solicitudes cursadas por situación de carencia de rentas hasta 31 de diciembre de 2020**

La DT 3ª establece que excepcionalmente y cuando no sean beneficiarios de prestaciones o subsidios de desempleo, y a los exclusivos efectos de cómputo de rentas, se podrán presentar solicitudes hasta el 31 de diciembre de 2021 en aquellos supuestos de vulnerabilidad económica que se hayan producido durante el año en curso.

A efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerará la parte proporcional de los ingresos que haya tenido la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido en el año corriente, siempre y cuando no supere la mitad de los límites de patrimonio neto establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 % de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia, de conformidad con la información correspondiente al último ejercicio fiscal respecto del que las Administraciones Tributarias dispongan de información suficiente en los términos establecidos en la LIMV. En este supuesto se podrá tomar como referencia de ingresos del año en curso, los datos obrantes en los ficheros y bases de datos de la seguridad social que permitan la verificación de dicha situación, o bien, y en su defecto, lo que figure en la declaración responsable.

En todo caso, en el año siguiente se procederá a la regularización de las cuantías abonadas en relación con los datos de promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio en el que se reconoció la prestación, de conformidad con la información de que dispongan las Administraciones Tributarias, dando lugar, en su caso, a las actuaciones dirigidas al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

La nueva redacción dada al apartado 7 del artículo 19 del RD-ley 20/2020, por la DF 11ª.Dos del RD-ley 29/2020, dispone que los requisitos de ingresos y patrimonio, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la AEAT y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza la actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.

Para poder acudir a dicha información, en la solicitud cada interesado deberá autorizar expresamente a la administración que tramita la solicitud para que recabe sus datos tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los órganos competentes de las comunidades autónomas, de la Hacienda Foral de Navarra o diputaciones forales del País Vasco y de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, conforme al artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria. En todo caso, esta autorización para el acceso a los datos fiscales, se entiende sin perjuicio de la cesión de datos tributarios legalmente prevista con ocasión de la colaboración en el descubrimiento de fraudes en la obtención y disfrute de prestaciones a la Seguridad Social determinada en el apartado 1.c) del citado artículo 95 LGT o, en su caso, en la normativa foral aplicable.

#### **4.3.3.3. Haber solicitado las pensiones y prestaciones a las que tengan derecho**

El artículo 7.1.c) LIMV establece como requisito la obligación de haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, si bien se difiere a su determinación a lo que se establezca reglamentariamente. Asimismo, quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas. El precepto en su primitiva redacción no distinguía si las pensiones y prestaciones debían ser públicas o privadas, por lo que en principio se comprendían ambas tipologías, lo que incluía tanto los instrumentos de previsión social privados, o las ayudas previas a la jubilación.

Pues bien, tras la reforma operada por el RD-ley 28/2020, el requisito en la actualidad comprende solo a las pensiones y prestaciones públicas, de manera que en la actualidad queda redactado en los siguientes términos: *“Haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas vigentes que de determinen reglamentariamente, a las que pudieran tener derecho. En todo caso, quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas”*.

#### **4.3.3.4. Trabajar o ser demandante de empleo**

Con anterioridad al 30 de septiembre de 2020 se exigía que si el beneficiario no se está trabajando y es mayor de edad o menor emancipado, debía figurar inscrito como demandante de empleo, salvo en los supuestos que se determinaran reglamentariamente.

Este requisito ha desaparecido con la nueva redacción efectuada del artículo 7 LIMV por la DF 11ª del RD-ley 28/2020, pasando a constituirse como una obligación de los titulares y beneficiarios en los términos determinados en el artículo 33 LIMV.

#### **4.3.3.5. Vida independiente prolongada**

Las personas de al menos 23 años a la fecha de la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.

Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si acredita que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiera permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Las personas beneficiarias que vivan solas o compartan domicilio con una unidad de convivencia pero no se integren en él, que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

No obstante, este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

#### **4.3.3.6. Antigüedad en la constitución de la unidad de convivencia**

Igualmente, en el caso de que los beneficiarios formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud de forma continuada. Ahora bien, este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los casos en los que la unidad de convivencia esté formada por una persona víctima de violencia de género o por una persona que haya iniciado los trámites de separación o divorcio, acompañados en ambos casos, de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción. Asimismo, este requisito no se exigirá en los casos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de seres humanos y explotación sexual, o en los casos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.

#### **4.3.4. Acreditación de los requisitos**

El artículo 19 LIMV establece los medios de acreditación de los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la prestación.

1.- Acreditación de la identidad de las personas solicitantes.

La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles o el libro de familia o certificado literal de nacimiento, en el caso de los españoles o el libro de

familia o certificado literal de nacimiento, en el caso de los menores de 14 años que no tengan documento nacional de identidad, y mediante el documento de identidad de su país de origen o de procedencia, o el pasaporte, en el caso de los ciudadanos extranjeros.

#### 2.- Acreditación de la residencia legal en España.

La residencia legal en España se acreditará mediante la inscripción en el registro central de extranjeros, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o de Confederación Suiza, o con tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión o autorización de residencia, en cualquiera de sus modalidades en el caso de extranjeros de otra nacionalidad.

#### 3.- Acreditación del domicilio en España.

El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento.

#### 4.- Acreditación de la unidad de convivencia.

La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos del artículo 221.2 LGSS y certificado de empadronamiento en la misma vivienda.

Tras el RD-ley 28/2020, la acreditación de la convivencia establecida en el artículo 8.4 LIMV, se realiza en los siguientes términos:

*“4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, y con los datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda. A estos efectos el INSS tendrá acceso a la base de datos de coordinación de los Padrones Municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos.*

*No obstante, cuando de la misma no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento, histórico y colectivo del periodo requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.*

*Tanto los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística como, en su caso, el certificado de empadronamiento citado, servirán igualmente para acreditar la existencia de la unidad de convivencia a que se refiere el artículo 6.2.c) (personas que convivan sin vínculos de familiaridad) o del solicitante a que se refiere el artículo 4.1.b) (personas que viven solas o con personas no familiares) vive solo o compartiendo domicilio con una unidad de convivencia de la que no forma parte.*

*A los efectos de los datos relativos al padrón municipal de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante”*

La existencia de la unidad de convivencia formada por una víctima de violencia de género se acreditará mediante el certificado de empadronamiento donde conste todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante, acreditándose la condición de víctima de violencia de género por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el caso de unidades de convivencia formada por una persona que tramite la separación matrimonial o el divorcio, la existencia de la unidad se acreditará mediante el certificado de empadronamiento donde consten las personas empadronadas así como la presentación de la demanda o resolución judicial.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de la solicitud de la prestación.

5.- La acreditación de los requisitos de ingresos y patrimonio para acceso o mantenimiento de la prestación económica, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en estas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a que en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.

En su solicitud, cada interesado autorizará expresamente a la administración que tramita su solicitud para que recabe sus datos tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los órganos competentes de las comunidades autónomas, de la Hacienda Foral de Navarra o Diputaciones forales del País Vasco y de la Dirección General de Catastro Inmobiliario, conforme al artículo 95.1.k) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria<sup>7</sup> o, en su caso, en la normativa foral aplicable.

Esta autorización expresa se entiende sin perjuicio de la cesión de datos tributarios legalmente prevista con ocasión de la colaboración en el descubrimiento de fraudes en la obtención y disfrute de prestaciones a la Seguridad Social previsto en el artículo 95.1.c) LGT.

6.- La acreditación de la situación de demandante de empleo se realizará con el documento expedido al efecto por la administración competente o mediante el acceso por parte de la entidad gestora a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

Por último, hay que señalar que en ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, tales como la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social, o la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

## **5. ACCIÓN PROTECTORA. LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DEL INGRESO MÍNIMO VITAL**

El artículo 9 LIMV consiste en una prestación económica que se fijará y se hará efectiva mensualmente.

### **5.1. Determinación de la cuantía de la prestación**

El artículo 10 LIMV establece que la cuantía mensual de la prestación de ingreso mínimo vital que corresponde a la persona beneficiaria individual o de la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del ejercicio anterior, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.

---

<sup>7</sup> 1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

Se considera renta garantizada:

a) En el caso de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dividido por doce. Así, para el año 2020, la cuantía para 2020 sería de 5.538 euros anuales, es decir, la cuantía mensual sería de 461,5 euros al mes.

b) En el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual de la cuantía indicada anteriormente se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220 por ciento.

Así la cuantía en el caso de dos convivientes la cuantía mensual alcanzaría a 599,45 euros mensuales, en el caso de tres miembros alcanzaría los 738,35 euros mensuales, y así sucesivamente con un máximo de 1.015,30 euros al mes.

c) A la cuantía mensual indicada para el caso de unidades de convivencia se sumará un complemento de monoparental equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida para la cuantía mensual de la pensión no contributiva fijado mensualmente.

A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto que conviva con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad sobre los que tenga la guardia o custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo ininterrumpido igual o superior a un año<sup>8</sup>.

En el supuesto de que los descendientes o menores referidos anteriormente convivan exclusivamente con sus progenitores o, en su caso, con sus abuelos o guardadores o acogedores, se reconocerá el mismo complemento, cuando uno de estos tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez. También se entenderá como unidad de convivencia monoparental a efectos de la percepción del indicado complemento, la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

Reglamentariamente se determinará el posible incremento de las cuantías indicadas anteriormente cuando se acrediten gastos de alquiler de la vivienda habitual superiores al 10 por ciento de la renta garantizada que corresponda, en su cuantía anual, en función del tamaño y configuración de la unidad de convivencia.

Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.

Para la determinación de la cuantía anual de renta garantizada en el caso de una persona beneficiaria individual como hemos dicho en 2020, asciende a 5.538 euros estableciéndose para las unidades de convivencia en este año la cuantía que se establece en la siguiente escala:

---

<sup>8</sup> La primitiva redacción de último inciso del primer párrafo del artículo 10.2.c) LIMV establecía que se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia.

<b>Unidad de convivencia</b>	<b>Escala de Incrementos</b>	<b>Cuantía anual</b>	<b>Cuantía mensual</b>
Un adulto solo	1	5.538 euros	461,50 euros Correspondiente a un solo beneficiario
Un adulto y un menor	1,52	8.417,76 euros	701,48 euros Incremento 30 % por segundo conviviente y un 22 % por conviviente monoparental
Un adulto y dos menores	1,82	10.079,16 euros	839,93 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente y del 30 % por el tercero e incremento del 22 % por convivencia monoparental
Un adulto y tres o más menores	2,12	11.749,58 euros	978,38 euros Incremento del 30 % por el segundo conviviente, incremento del 30 % por el tercero e incremento del 30 % por el cuarto, e incremento del 22 % por convivencia monoparental
Dos adultos	1,3	7.199,40 euros	599,95 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente
Dos adultos y un menor	1,6	8.860,80 euros	738,40 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente y del 30 % por segundo conviviente
Dos adultos y dos menores	1,9	10.522,20 euros	876,85 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente, del 30 % del tercer conviviente y del 30 % por cuarto conviviente
Dos adultos y tres o más menores	2,2	12.183,60 euros	1.015,30 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente, 30 % por el tercero, 30 % por el cuarto y 30 % por el los siguientes
Tres adultos	1,6	8.860,80 euros	738,40 euros Incremento del 30 % por el segundo conviviente, 30 % por el tercero.
Tres adultos y un menor	1,9	10.552,20 euros	876,85 euros Incremento del 30 % por el segundo conviviente, del 30 % por el tercer conviviente, del 30 % por el cuarto conviviente.
Tres adultos y dos o más niños	2,2	12.183,60 euros	1.015,30 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente, 30 % por el tercero, 30 % por el cuarto y 30 % por el los siguientes
Cuatro adultos	1,9	10.552,20 euros	876,85 euros Incremento del 30 % por el segundo conviviente, del 30 % por el tercer conviviente, del 30 % por el cuarto conviviente.
Cuatro adultos y un niño	2,2	12.183,60 euros	1.015,30 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente, 30 % por el tercero, 30 % por el cuarto y 30 % por el quinto

Otros	2,2	12.183,60 euros	1.015,30 euros Incremento del 30 % por segundo conviviente, 30 % por el tercero, 30 % por el cuarto y 30 % por el los siguientes
-------	-----	-----------------	---

La DF 7ª LIMV autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a modificar los valores relativos a la cuantía económica de la prestación, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como de las evaluaciones periódicas que se realicen la prestación, cuando se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas. La propuesta de modificación se someterá a consulta previa de la Comisión de Seguimiento y del Consejo Consultivo del IMV.

## 5.2. Pago de la prestación

El artículo 11.2 LIMV establece que el pago de la prestación de ingreso mínimo vital será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria, a una cuenta del titular de la prestación, en los términos establecidos en el Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 696/2018, de 29 de junio.

## 5.3. Prestación económica transitoria del ingreso mínimo vital

La DT 1ª LIMV establece que el INSS reconocerá la prestación transitoria de Ingreso Mínimo Vital a los beneficiarios de la asignación económica por hijo a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a 1 de junio de 2020, reúnan los requisitos establecidos al efecto, siempre que el importe de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital sea igual o superior al importe de la asignación económica que viniera percibiendo.

La DF 11ª RD-ley 28/2020, establece una nueva redacción de esta disposición transitoria.

### 5.3.1. Requisitos para percibir la prestación transitoria

a) Ser beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

b) Formar parte de una unidad de convivencia constituida exclusivamente por el beneficiario de una asignación económica por hijo a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo.

c) Encontrarse la unidad de convivencia referida en el apartado anterior, en situación de vulnerabilidad económica por carecer de patrimonio, rentas o ingresos suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8 LIMV.

d) Que la asignación económica que se perciba, o la suma de todas ellas en el supuesto que sean varias las asignaciones, sea inferior al importe de la prestación de ingreso mínimo vital.

La nueva redacción de la DT 1ª en su apartado 3 establece que el INSS reconocerá también, la prestación transitoria de ingreso mínimo vital, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Ser beneficiario de la asignación económica por hijo a menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

b) Cuando el número total de convivientes que consta en las bases de datos de población disponible que el INE cede periódicamente a dicha AEAT para fines de estudio y análisis, sea mayor que el número de integrantes de la unidad de convivencia prevista en el apartado 2b) LIMV,

a los exclusivos efectos de lo previsto en este requisito, la unidad de convivencia debe estar constituida únicamente por el beneficiario de una asignación económica por hijo a cargo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en cada caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo.

c) Encontrarse la unidad de convivencia referida al primer supuesto de aplicación de la prestación económica transitoria, en situación de vulnerabilidad económica por carecer de patrimonio, rentas o ingresos suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8 LIMV. Siempre que además, la suma de las rentas e ingresos del total de los convivientes no supere la cuantía mensual de la renta garantizada que les correspondería en el caso de que constituyeran una unidad de convivencia.

d) Que la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que se perciba, o la suma de todas ellas en el supuesto de que varias asignaciones, sea inferior al importe de la prestación transitoria.

### **5.3.2. Comprobación de la existencia de la unidad de convivencia**

A los exclusivos efectos de la comprobación de este requisito, la AEAT, previa autorización del INE, cederá, sin consentimiento de los interesados, la información relativa a la agrupación de las personas en los hogares que consta en las bases de datos de población disponible que el INE cede periódicamente a dicha administración tributaria para fines de estudio y análisis.

Esta información solo será utilizada por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital.

### **5.3.3. Comprobación de la situación de vulnerabilidad de la unidad de convivencia**

A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento del requisito de que la unidad de convivencia se encuentre en situación de vulnerabilidad, el INSS solicitará a la AEAT y esta le remitirá la información estrictamente necesaria relativa a ingresos y patrimonio de la unidad de convivencia que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones del ingreso mínimo vital.

Esta información solo será utilizada para la finalidad indicada y el procedimiento de intercambio de información entre la AEAT y el INSS sin necesidad de recabar el consentimiento de los interesados.

En los supuestos en que las unidades de convivencia tuvieran su domicilio en la Comunidad Foral de Navarra o la del País Vasco, la referencia a la AEAT realizada en el párrafo anterior se entenderá referida a las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y los territorios históricos del País Vasco, respectivamente. En estos supuestos, el reconocimiento de las prestaciones quedará supeditado a la remisión por parte de las Haciendas Tributarias forales correspondientes, de la información necesaria para poder llevarlo a cabo.

### **5.3.4. Incompatibilidad**

La prestación transitoria de ingreso mínimo vital será incompatible con la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedando la asignación suspendida durante la vigencia de la percepción de la prestación del ingreso mínimo vital.

### **5.3.5. Reconocimiento de la prestación y ejercicio del derecho de opción**

La prestación transitoria se reconocerá de oficio. Así el INSS notificará a los beneficiarios que cumplan los requisitos para la percepción de esta prestación transitoria la resolución en la que se

reconozca el derecho a la prestación, y el derecho de opción entre el percibo de esta prestación y la asignación económica por hijo o menor a cargo que viniera percibiendo.

En el plazo de treinta días naturales a contar desde la notificación de la resolución, el interesado podrá ejercitar su derecho de opción por seguir manteniendo la asignación económica por hijo o menor a cargo. Dicha opción surtirá efectos desde la fecha de efectos económicos de la prestación del ingreso mínimo vital, procediéndose, en su caso, a la correspondiente regularización económica.

En el supuesto de que no se ejercite el derecho de opción dentro del plazo señalado se entenderá que opta por percibir la prestación transitoria de ingreso mínimo vital.

### **5.3.6. Modificación de las circunstancias**

Si una vez reconocida la prestación transitoria, la unidad de convivencia se modificara, se aplicarán las reglas generales relativas a la obligación de comunicación, cumplimiento de requisitos, y revisión de la cuantía de la prestación.

### **5.3.7. La prestación a partir del 1 de enero de 2021**

La prestación transitoria se actualizará con efectos del día 1 de enero de 2021, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior. Cuando la variación de los ingresos anuales computables del ejercicio anterior motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel al que correspondan dichos ingresos. En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

### **5.3.8. Extinción de la prestación**

El derecho a la prestación transitoria se extinguirá a partir de la fecha de la resolución de la solicitud de la prestación del ingreso mínimo vital o, en su caso, en la fecha de sus efectos económicos si esta fuera posterior. En el supuesto de que la fecha de efectos económicos fuera posterior. En cambio, en el caso de que la fecha de efectos económicos sea anterior y la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital fuera superior a la de la prestación transitoria se procederá, en su caso, a la correspondiente regularización.

### **5.3.9. Transformación de la prestación transitoria en prestación ordinaria de Ingreso Mínimo Vital**

A partir del 1 de enero de 2022, la prestación transitoria devendrá en la prestación de ingreso mínimo vital siempre que se reúnan los requisitos establecidos para obtenerla y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2021, la documentación que a tal efecto, le sea requerida por el INSS.

Para la determinación de la situación de vulnerabilidad se tendrá en cuenta el patrimonio, renta e ingresos de todos los miembros que integran la unidad de convivencia.

En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de la prestación.

### **5.3.10. Solicitud de la prestación transitoria**

Los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, del sistema de la Seguridad Social, a los que no les hubieran notificado la resolución del reconocimiento de ninguna de las prestaciones transitorias, y cumplieran los requisitos previstos, podrán solicitar su reconocimiento ante el INSS. La prestación se reconocerá, en su caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del RD-ley 20/2020. En otro caso, la fecha de efectos económicos será la del día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud,

### **5.3.11. Reconocimiento de la prestación transitoria a otros colectivos**

El INSS podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación del ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas. Para ello, las comunidades autónomas si han obtenido la conformidad para la remisión de los datos de sus beneficiarios al INSS a efectos del reconocimiento de la prestación, comunicarán a dicha entidad gestora, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarias que deberán incluir un certificado acreditativo de la constitución de la unidad de convivencia y del cumplimiento de los requisitos exigidos; así como de que se encuentran en su poder toda la vulnerabilidad económica, que será analizada por el INSS. Este certificado será suficiente para que dicha entidad gestora considere cumplidos dichos requisitos, sin perjuicio de la obligación de las Comunidades Autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde el 1 de enero de 2021 o cuando la solicite para la resolución de cualquier reclamación.

En el supuesto de que se emitiese un certificado conformando la documentación y se reconociese una prestación que, posteriormente, fuera declarada indebida y no fuese posible recuperar el importe abonado, los perjuicios ocasionados serán a cargo de la comunidad certificadora.

Los expedientes resueltos por el INSS se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.

## **5.4. Otras prestaciones adicionales**

### **5.4.1. Exención de aportación por medicamentos**

La DF 3ª LIMV añade una letra f) al artículo 102.8 de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio estableciendo que estarán exentos de aportación los usuarios y beneficiarios de la prestación farmacéutica ambulatoria, las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital

### **5.4.2. Exención transitoria del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios**

La DT 5ª dispone que los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se les reconozca dicha condición entre los meses de junio y diciembre de 2020, estarán exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos universitarios para la realización de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial durante el curso 2020-2021.

Sin perjuicio de las exenciones generales del pago de precios por servicios académicos universitarios, esta exención se aplicará a los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital que hayan visto denegada la solicitud de concesión de una beca de la Administración General del Estado para cursar estudios postobligatorios en dicho curso por superar los umbrales de renta y patrimonio establecidos en la normativa correspondiente.

## **6. DINÁMICA DE LA PRESTACIÓN**

### **6.1. Nacimiento de la prestación**

El artículo 11.2 LIMV determina que el derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante, la DT 2ª LIMV establece que las solicitudes de acceso a la prestación económica podrán presentarse a partir del 15 de junio de 2020 siempre que, en esta fecha, se acrediten todos los requisitos para su acceso. En el caso en el que el solicitante no cumpla los

requisitos el 15 de junio de 2020, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos.

Si por el contrario, la solicitud se presenta transcurridos tres meses, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

## **6.2. Duración**

El artículo 12 LIMV establece que el derecho a percibir la prestación económica del ingreso mínimo vital se mantendrá mientras subsistan los motivos mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplen los requisitos y obligaciones establecidas. No obstante, todas las personas beneficiarias, integradas o no en una unidad de convivencia, estarán obligadas a poner en conocimiento de la entidad gestora competente, en el plazo de treinta días naturales, aquellas circunstancias que afecten al cumplimiento de los requisitos y obligaciones.

## **6.3. Modificación y actualización de la cuantía de la prestación**

El artículo 13 LIMV determina que el cambio en las circunstancias personales de la persona beneficiaria del Ingreso Mínimo Vital, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia, podrá comportar la disminución o el aumento de la prestación económica mediante la revisión correspondiente por la entidad gestora.

La modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 129 LGSS, relativo a las normas de procedimiento administrativo aplicables a la Seguridad Social.

En este sentido, el artículo 18.2 LIMV dispone que el importe de la prestación será revisado cada año teniendo en cuenta la información de los ingresos del ejercicio anterior.

En cualquier caso, la cuantía de la prestación se actualizará con efectos del día 1 de enero de cada año. Tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior motivará la extinción de la prestación, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel al que corresponden dichos ingresos.

## **6.4. Suspensión del derecho**

El artículo 14 LIMV establece que el derecho al ingreso mínimo vital se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- b) Incumplimiento temporal por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación.
- c) Cautelarmente en caso de indicios de incumplimiento por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de los requisitos establecidos o de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, cuando así se resuelva por parte de la entidad gestora.

Igualmente, se procederá a la suspensión cautelar en el caso de traslado al extranjero por un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año, sin haber comunicado a la entidad gestora con antelación el mismo ni estar debidamente justificado.

d) Incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia en los términos que se establezcan reglamentariamente.

- e) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.

El acuerdo de suspensión del derecho implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de suspensión o a aquel en el que se tenga conocimiento por la entidad gestora competente y sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

La suspensión se mantendrá durante un año, si bien el derecho a la prestación quedará extinguido.

Cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión del derecho, se procederá de oficio o a instancia de parte a reanudar el derecho siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a su reconocimiento, o en su caso, se procederá a la modificación o extinción del derecho según proceda.

La reanudación de la prestación y en su caso, la modificación se devengarán a partir del día 1 del mes siguiente al correspondiente a la reanudación o a la modificación.

### **6.5. Extinción del derecho**

El artículo 15 LIMV establece que el derecho a la prestación del ingreso mínimo vital se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento de la persona titular.

No obstante, cuando se trata de unidades de convivencia, cualquier otra persona que cumpla los requisitos establecidos para ser miembro de una unidad de convivencia podrá presentar una nueva solicitud en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento para el reconocimiento, en su caso, de un nuevo derecho a la prestación en función de la nueva composición de la unidad de convivencia.

En este último caso, los efectos económicos del derecho que pueda corresponder a la unidad de convivencia en función de sus nuevas circunstancias se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del fallecimiento, siempre que se solicite dentro del plazo señalado.

b) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación.

c) Resolución recaída en un procedimiento sancionador exigidos para el mantenimiento de la prestación.

d) Salida del territorio nacional sin comunicación ni justificación a la entidad gestora durante un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año.

e) Renuncia del derecho.

f) Suspensión de un año en los términos del artículo 14.2.

g) Incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia en los términos que establecidos reglamentariamente.

h) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.

La extinción de la prestación tendrá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que concurran las causas extintivas.

### **6.6. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo**

El artículo 16 LIMV dispone que la percepción del ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas.

En este sentido, en el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea superior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo indicada anteriormente, se reconocerá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital extinguiéndose el derecho a la asignación por hijo a cargo que anteriormente se percibía.

En cambio, en el supuesto de que la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital sea inferior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo, y el interesado optara por la prestación de ingreso mínimo vital, su reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo. Si optara por la asignación económica por hijo o menor a cargo, su reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación por hijo o menor a cargo. No obstante, si se optara por la asignación económica por hijo o menor a cargo, se denegará por esta causa la solicitud de la prestación de ingreso mínimo vital.

A este respecto la DT 7ª LIMV establece que a partir del 1 de junio de 2020, no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento del sistema de la Seguridad Social, que quedará a extinguir.

No obstante, los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la percepción de la asignación por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento.

A 1 de junio de 2020, los beneficiarios de la asignación por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuarán percibiendo dicha prestación hasta que dejen de concurrir los requisitos y proceda su extinción.

Por otra parte, las solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de junio de 2020, se regirán por la norma vigente al tiempo de presentación, excepto en relación con la actualización de los límites de ingresos anuales, para lo cual se aplicarán las normas relativas a la prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad.

Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes al 1 de junio de 2020, en las que se alegue la imposibilidad para su presentación en una fecha anterior, derivada de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que la persona solicitante indique que quiso ejercer su derecho y se produjo dicha imposibilidad.

## **6.7. Revisión de actos administrativos**

El artículo 17 LIMV establece una facultad exorbitante en favor del INSS al establecer que dicha entidad podrá revisar de oficio, en perjuicio de los beneficiarios, los actos relativos a la prestación de ingreso mínimo vital, siempre que dicha revisión se efectúe dentro del plazo máximo de cuatro años desde que se dictó la resolución administrativa que no hubiere sido impugnada, así como declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas.

La facultad se predica para todos los actos, tanto para los nulos como para los anulables, y tanto para los actos favorables o como para los actos de gravamen.

Ciertamente, la norma rompe con una tradición jurídica recogida en las leyes de procedimiento administrativo, de la jurisdicción contencioso-administrativa o de la jurisdicción social, que establecía la necesidad de que la entidad gestora acudiera a la tutela judicial para revisar los actos favorables para los interesados que fueran anulables por contrariar el ordenamiento jurídico. Así, se cercenan todos los límites que intentaban asegurar el principio de seguridad jurídica. En efecto, se prescinde de la necesidad de la emisión de dictamen del Consejo de Estado para la revisión de los actos nulos, de presentar demanda ante la jurisdicción social cuando se trata

de revisar actos favorables anulables, o de los límites clásicos aplicables a toda revocación de conformidad con el artículo 109 LPACAP, es decir, que la revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Recordemos también a este respecto que el artículo 110 LPACAP establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de las acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Por otra parte se mantiene la posibilidad de revisar en cualquier momento y por tanto, sin límite temporal alguno, como de otro lado parece razonable, la revisión de oficio en los casos de inexactitud, falsedad u omisiones en las declaraciones responsables o comunicaciones que deba realizar el interesado en los términos establecidos en el artículo 69.4 LPAC. De este modo se establece expresamente que la entidad gestora puede proceder en cualquier momento a la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo.

Por último, el artículo 17 LIMV establece una regla innecesaria al determinar que en los supuestos distintos a los indicados en las reglas anteriores, la revisión en perjuicio de los beneficiarios se efectuará de conformidad con el artículo 146 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En efecto, si el precepto establece que la revisión de oficio alcanza a todos los actos firmes por no haber sido impugnados, y con el límite de cuatro años, no se entiende en qué supuestos se accede a la revisión jurisdiccional, por lo que la mención a la norma procesal resulta intrascendente.

### **6.8. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas**

Como hemos indicado anteriormente, el artículo 17 LIMV atribuye a la entidad gestora la posibilidad de declarar de oficio la existencia de una deuda en concepto de prestaciones indebidamente percibidas y exigir su devolución.

Cuando mediante resolución el INSS acuerde la extinción o la modificación de la cuantía de la prestación como consecuencia de un cambio en las circunstancias que determinaron su cálculo y no exista derecho a la prestación o el importe a percibir sea inferior al importe percibido, los beneficiarios de la prestación vendrán obligados a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas mediante el procedimiento de descuento establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas. Esta posibilidad se contempla, en aquellos casos en los que el trabajador perciba una pensión de la Seguridad Social. En otros casos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1415/2004, de 11 de junio, en relación con la recaudación de las prestaciones indebidamente percibidas.

La norma establece que serán responsables solidarios del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas los beneficiarios y todas aquellas personas que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta. De esta forma se podrá extender la responsabilidad solidaria del reintegro a los profesionales que participen en la obtención de las prestaciones pudiendo la entidad gestora determinar estas responsabilidades solidarias en vía administrativa.

La responsabilidad solidaria será exigible tanto del principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda. De este modo, transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario sin pago de la deuda, se aplicarán los correspondientes recargos y comenzará el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de que estos últimos solo sean exigibles respecto del periodo de recaudación ejecutiva.

En los supuestos que se determinen reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar compensar la deuda con las mensualidades del ingreso mínimo vital. No obstante, el legislador olvida que el artículo 44.1.b) LGSS prevé la posibilidad de compensar con las prestaciones las deudas derivadas de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

## 7. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

El artículo 33 LIV establece una serie de obligaciones para las personas beneficiarias y otras para las personas integrantes de la unidad de convivencia.

Las personas titulares del ingreso mínimo vital estarán sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación a las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.

b) Comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan.

c) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.

d) Comunicar a la entidad gestora con carácter previo las salidas al extranjero tanto del titular como de los miembros de la unidad de convivencia, haciendo constar la duración previsible de la misma. A este respecto, no tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año.

La salida y estancia en el extranjero de cualquiera de los miembros de una unidad de convivencia por un periodo, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, deberá previamente ser comunicada y justificada.

e) Presentar anualmente declaración correspondiente al IRPF.

f) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

g) La DF 11ª. Cuatro RD-ley 28/2020 incluye como obligación a cumplir por los beneficiarios, el anterior requisito de trabajar o estar inscrito como demandante de empleo. En tal sentido, se establece que si el beneficiario no está trabajando y se trata de una persona mayor de edad o menor emancipada, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación que figuran inscritos como demandantes de empleo, salvo en los siguientes supuestos:

1º.- Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años. En su caso, el plazo de seis meses para acreditar la inscripción como demandante de empleo se iniciará en la fecha en la que el beneficiario cumpla 28 años de edad.

2º.- Tener suscrito el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

3º.- Estar percibiendo una pensión contributiva de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, una pensión de invalidez no contributiva o una pensión de jubilación contributiva o haber cumplido los 65 años de edad.

4º.- Estar afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

5º.- Tener reconocida una situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La situación de demandante de empleo quedará acreditada con el documento expedido al efecto por la administración competente o mediante el acceso por parte de la entidad gestora a través de medios electrónicos habilitados al efecto,

h) En caso de compatibilizar la prestación del Ingreso Mínimo Vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme a lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

i) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

j) Cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.

Las personas integrantes de la unidad de convivencia tienen las siguientes obligaciones:

a) Comunicar el fallecimiento del titular.

b) Poner en conocimiento de la administración cualquier hecho que distorsione el fin de la prestación otorgada.

c) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Cumplir las obligaciones que el apartado anterior impone al titular y este, cualquiera que sea el motivo, no lleva a cabo.

e) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución que concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de empleo, con las mismas salvedades y modo de acreditación que las señaladas para las personas titulares.

f) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

g) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones.

h) Cumplir cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.

## **8. INFRACCIONES Y SANCIONES**

La LIMV establece un régimen sancionador en relación con el ingreso mínimo vital distinto del establecido en la LISOS, estableciendo un elenco de infracciones y de sanciones propio.

### **8.1. Sujetos responsables de las infracciones relativas al ingreso mínimo vital**

El artículo 34.5 LIMV establece que serán responsables de las infracciones tipificadas los beneficiarios de la prestación, los miembros de la unidad de convivencia y aquellas personas que hubiesen cooperado en su comisión mediante una actuación activa u omisiva sin la cual la infracción no se hubiera cometido.

La concurrencia de varias personas responsables en la comisión de una infracción determinará que queden solidariamente obligadas frente a la administración al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

## 8.2. Infracciones

Las infracciones son consideradas, según su naturaleza, como leves, graves y muy graves.

### 8.2.1. Infracciones leves

El artículo 34.2 LIMV establece que constituye infracción leve, no proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello no se hubiera derivado una percepción o conservación indebida de la prestación.

### 8.2.2. Infracciones graves

El artículo 34.3 LIMV<sup>9</sup> determina que constituyen infracciones graves:

a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior o igual al 50 por ciento de la que le correspondería.

b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior o igual al 50 por ciento de la que le correspondería.

c) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves del mismo tipo.

d) El incumplimiento de la obligación de particular en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

e) El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4 LIMV.

### 8.2.3. Infracciones muy graves

El artículo 34.4 LIMV establece que constituyen infracciones muy graves:

a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 por ciento de la que le correspondería.

<sup>9</sup> Las primitiva redacción del artículo 34.2 LIMV, con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2020 establecía lo siguiente:

3. Son infracciones graves:

a) No proporcionare la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 por ciento de la que le correspondería.

b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 por ciento de la que le correspondía.

c) No cumplir con la obligación de comunicar con carácter previo el desplazamiento al extranjero, cuando el mismo sea por tiempo superior a quince días e inferior a noventa días.

d) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves del mismo tipo.

e) El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

f) El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica.

b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 por ciento de la que le correspondería.

c) El desplazamiento al extranjero, por tiempo superior a noventa días al año, sin haber comunicado no justificado al INSS con carácter previo su salida de España.

d) Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute, mediante la aportación de datos o documentos falsos.

e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves del mismo tipo.

f) El incumplimiento reiterado de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

g) El incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4.

### **8.3. Sanciones**

#### **8.3.1. Graduación de las sanciones**

El artículo 35.1 LIMV establece que las sanciones por las infracciones tipificadas podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo.

A este respecto, la imposición de sanciones tendrá en cuenta la graduación de estas considerando, a tal fin la culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora, así como la cuantía de la prestación económica indebidamente percibida.

#### **8.3.2. Sanciones a imponer por infracciones leves**

El artículo 35.2 LIMV establece que las infracciones leves serán sancionadas con el apercibimiento de la persona infractora.

#### **8.3.3. Sanciones a imponer por infracciones graves**

El artículo 35.3 LIMV establece que con carácter general se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta tres meses.

Las infracciones graves se sancionarán en su grado mínimo con la pérdida de la prestación por un periodo de un mes, en su grado medio de dos meses y en su grado máximo de tres meses.

Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar tres mensualidades de la prestación.

#### **8.3.4. Sanciones a imponer por infracciones muy graves**

El artículo 35.4 LIMV dispone que las infracciones muy graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta seis meses.

Las infracciones muy graves se sancionarán en su grado mínimo con la pérdida de la prestación por un periodo de cuatro meses, en su grado medio de cinco meses y en su grado máximo de hasta seis meses.

Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar seis mensualidades de la prestación.

Cuando la sanción se imponga por la comisión de la infracción consistente en el desplazamiento al extranjero, por tiempo superior a noventa días al año, sin haber comunicado ni justificado al Instituto Nacional de la Seguridad Social con carácter previo su salida de España, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción.

### **8.3.5. Sanciones que dan lugar a la extinción de la prestación y exclusión del derecho al percibo**

El artículo 35.5 LIMV determina que cuando la infracción grave o muy grave concurrese alguna de las siguientes actuaciones por parte de cualquier persona del Ingreso Mínimo Vital:

- a) El falseamiento en la declaración de ingresos o patrimonio.
- b) la ocultación fraudulenta de cambios sustanciales que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación.
- c) Cualquier otra actuación o situación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, mantenimiento indebido del derecho a la prestación o aumento indebido de su importe.

Además de la correspondiente sanción y la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, el INSS podrá decretar la extinción del derecho, así como la imposibilidad de que el sujeto infractor pueda resultar persona beneficiaria de la prestación de Ingreso Mínimo Vital por un periodo de dos años.

Igualmente el artículo 35.6 LIMV establece que cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de una infracción muy grave, se extinguirá la prestación y acarreará la imposibilidad de que el sujeto infractor resulte persona beneficiaria de la prestación de ingreso mínimo vital durante cinco años.

### **8.4. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas**

Las sanciones se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

### **8.5. Procedimiento sancionador**

A efectos de la competencia y el procedimiento para la imposición de las sanciones en materia de Ingreso Mínimo Vital será de aplicación lo establecido para la imposición de sanciones a los solicitantes o beneficiarios de prestaciones del Sistema de Seguridad Social en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

Así el artículo 37 RIS establece que los Directores provinciales del INSS, en función de la naturaleza de la prestación, serán órganos competentes para sancionar las infracciones leves, graves y muy graves de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social.

Por su parte el artículo 37 bis RIS establece que el procedimiento para sancionar las infracciones leves y graves se iniciará por comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad a la entidad gestora competente, o como resultado de los antecedentes o datos obrantes en la propia entidad.

El escrito de iniciación del procedimiento sancionador deberá exponer los hechos constatados, forma de su comprobación, la infracción presuntamente cometida con expresión del precepto vulnerado, la reincidencia, en su caso, y la propuesta de sanción.

Iniciado el procedimiento sancionador, se podrá proceder a la suspensión cautelar del disfrute de la prestación en los términos establecidos en la LISOS.

El documento iniciador del procedimiento sancionador y, en su caso, la suspensión cautelar, se notificará por la entidad gestora al sujeto responsable, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias, pudiendo solicitar el examen de la documentación que fundamenta la iniciación del procedimiento sancionador en el plazo para alegaciones y pruebas.

A la vista de lo actuado el órgano competente dictará la resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá notificarse al sujeto responsable, y será inmediatamente ejecutiva y recurrible ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

La sanción impuesta sustituirá a la suspensión cautelar si ésta se hubiese adoptado. Si no se impusiese sanción, se reanuda de oficio la percepción de las prestaciones suspendidas cautelarmente, incluso con atrasos, siempre que el beneficiario reúna los requisitos para ello, o desde o hasta el momento en que estos concurran.

## **8.6. Subsidiariedad de la LISOS**

Por último, el artículo 36 LIMV establece que en lo no previsto en el Real Decreto-ley 20/2020, resultará de aplicación lo previsto en la LISOS.

En este sentido, habrá que acudir al artículo 4.2 LISOS para determinar el plazo de 4 años de prescripción de las infracciones y al artículo 30.1 LRJSP para determinar el plazo de prescripción de las sanciones<sup>10</sup>.

## **9. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN**

### **9.1. Normas generales de procedimiento**

El artículo 21 LIMV establece que sin perjuicio de las particularidades previstas en dicha norma, se aplicará lo previsto en el artículo 129 LGSS. Recordemos que el artículo 129 LGSS establece que la tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la LPACAP, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como las establecidas en el Capítulo VIII del Título I de la LGSS.

De este modo, en materia ritual, se aplicará:

En primer lugar, las normas de procedimiento establecidas en el Real Decreto-ley 20/2020, de 1 de octubre,

En segundo lugar, las normas de procedimiento establecida en el Capítulo VIII LGSS y normativa de desarrollo, así como las normas establecidas en la LRJS en materia de revisión e impugnación de actos.

En tercer lugar, la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones y las normas de aplicación y desarrollo.

El artículo 129 LGSS establece también que en caso de actuación por medio de representante, la representación deberá acreditarse por medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente, indicándose que a estos efectos, serán válidos los documentos de

<sup>10</sup> Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

representación que apruebe la Administración de la Seguridad Social para determinados procedimientos.

## **9.2. Competencia en la gestión del ingreso mínimo vital**

### **9.2.1. Competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social**

El artículo 22.1 LIMV establece que la competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Ley General de la Seguridad Social.

### **9.2.2. Competencias de gestión de los territorios forales**

La DA 5ª LIMV establece que en razón de la especificidad que supone la existencia de haciendas locales, las comunidades autónomas de régimen foral asumirán con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes al INSS en relación con la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital en los términos que se acuerden antes del 31 de octubre de 2020.

No obstante, hasta que no se produzca la asunción definitiva de las funciones y servicios relativos a esta prestación, se acordará mediante convenio a suscribir entre los órganos del Estado y de las comunidades Autónomas de País Vasco y Navarra, una encomienda de gestión para realizar las actuaciones que se prevean y que permitan la atención integral de sus beneficiarios en dichos territorios.

### **9.2.3. Competencias de gestión del resto de las Comunidades Autónomas**

El artículo 22.2 LIMV dispone que en principio las Comunidades Autónomas, puedan iniciar el procedimiento administrativo cuando suscriban con el INSS, en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello. En el marco del correspondiente convenio suscrito con el INSS, se podrá acordar que, iniciado el procedimiento por la Comunidad Autónoma, la posterior tramitación y gestión previa a la resolución del procedimiento se efectúa por la Comunidad Autónoma que hubiera incoado el procedimiento.

No obstante, esta posibilidad de colaboración, tiene vocación transitoria pues la DA 4ª LIMV dispone que el Gobierno estudiará a partir de 2021, la celebración de convenios con las Comunidades Autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital.

### **9.2.4. La colaboración de las Corporaciones Locales**

El artículo 22.2 LIMV extiende la posibilidad de iniciar el procedimiento a las Corporaciones Locales cuando suscriban con el INSS el oportuno convenio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, también se dispone que se podrá acordar que, iniciado el expediente por la corporación local, la posterior tramitación y gestión previa a la resolución del procedimiento se efectúe por la Administración que hubiere incoado el procedimiento administrativo.

Igualmente, el artículo 22.3 LMIV establece que para el ejercicio de las funciones indicadas anteriormente no será necesaria la emisión de los informes previsto en el artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local. A este respecto, el citado precepto dispone que las entidades locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra administración pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la administración competente por razón de materia, en el que se señale la existencia de duplicidades, y de la

administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera. No parece razonable que una norma sectorial pueda contradecir una ley básica.

En relación con la carga financiera que esta colaboración pueda suponer para las Corporaciones Locales, la DF 6ª LIMV establece que los gastos que se deriven de esta clase de colaboración deberán ser financiados por las entidades locales exclusivamente con cargo a los ingresos corrientes que prevean obtener en el mismo ejercicio en el que se inicie el procedimiento administrativo de reconocimiento del IMV, sin que se pueda exceder el superávit previsto al cierre del ejercicio con arreglo a la información de ejecución del presupuesto, pudiendo utilizarse como referencia la que, con periodicidad trimestral, se remite al Ministerio de Hacienda. No obstante, el importe de las obligaciones reconocidas por las entidades locales por el gasto adicional consecuencia de la ejecución de las funciones de colaboración no podrá superar, en cada una de aquellas en cada ejercicio de vigencia del respectivo convenio de colaboración suscrito el 5 % del total de las que se hayan reconocido en el ejercicio anterior por el Capítulo 1, gastos de personal, correspondientes a la política de gasto 23. Servicios sociales y promoción social, de la estructura de los presupuestos de las entidades locales, aprobada por Orden RHA/3565/2008, de 3 de diciembre.

En todo caso, las corporaciones locales suministrarán al Ministerio de Hacienda, con periodicidad trimestral, información específica relativa a la ejecución de las funciones de colaboración, incluyendo en todo caso las correspondientes al gasto realizado. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda arbitrará los modelos normalizados necesarios para la captura de la información, dictará en su caso, las instrucciones o resoluciones que resulten necesarias para la concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar. La remisión de esta información se realizará por la intervención o unidad que ejerza sus funciones.

Por último, se señala que el incumplimiento de las obligaciones anteriores podrá dar lugar a la imposición de las medidas establecidas en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, sin perjuicio de la responsabilidad persona que pueda corresponder.

### **9.3. Iniciación del procedimiento**

Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la prestación transitoria de IMV de 2020 prevista en la DA 2ª LIMV que se reconoce de oficio, la prestación del ingreso mínimo vital se inicia a solicitud de persona interesada, tal como dispone el artículo 23 LIMV.

#### **9.3.1. Solicitud**

El artículo 24 LIMV establece que la solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento de la prestación.

La solicitud se presentará, preferentemente, en la sede electrónica de la Seguridad Social o a través de aquellos otros canales de comunicación telemática que el INSS tenga habilitados al efecto sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los convenios de colaboración que se puedan efectuar con otras Administraciones.

No obstante, respecto de los documentos que no se encuentren en poder de la administración, si no pueden ser aportados por el interesado en el momento de la solicitud, se incluirá la declaración responsable del solicitante en la que conste que se obliga a presentarlos durante la tramitación del procedimiento.

Asimismo, para acreditar el valor del patrimonio, así como las rentas e ingresos computables y los gastos de alquileres, del titular del derecho y de los miembros de la unidad de convivencia, el titular del IMV y los miembros de la unidad de convivencia cumplimentarán la declaración responsable que, a tal efecto, figurará en el modelo normalizado de solicitud.

Con la solicitud se acompañaran los siguientes documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

La DT 2ª LIMV en la redacción dada por la DF 11ª.Seis del RD-ley 28/2020, establece que las solicitudes de acceso a la prestación económica podrán presentarse a partir del día 15 de junio de 2020. Si la solicitud se presenta antes del 1 de enero de 2021, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de junio de 2020 siempre que, en esta fecha, se acrediten todos los requisitos para su acceso. En caso de no cumplir los requisitos en la referida fecha los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos. En cambio, si la solicitud se presenta después del 31 de diciembre de 2020, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

### **9.3.2. Tramitación**

#### **9.3.2.1. Tramitación hasta el 22 de septiembre de 2020**

El artículo 25 LIMV, en su redacción inicial establecía que en la instrucción del procedimiento administrativo, el INSS verificará la existencia de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación, y efectuará las comprobaciones pertinentes del cumplimiento de los requisitos.

Se establecía un plazo de tres meses para tramitar y notificar la resolución desde la entrada en el registro del INSS la solicitud de la prestación, ahora bien, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa se entendía desestimada la solicitud por silencio administrativo.

En el supuesto de que con posterioridad a la solicitud el interesado no hubiera aportado la documentación a que se hubiera obligado en la declaración responsable, con carácter previo a dictar resolución la entidad gestora le requería a tal efecto. En este caso, quedaba suspendido el procedimiento durante el plazo máximo de tres meses, si bien, si trascurrido el plazo de tres meses no se hubiera presentado la documentación requerida, se producía la caducidad del procedimiento.

#### **9.3.2.2. Tramitación a partir del 23 de septiembre de 2020**

La DF 11ª RD-ley 28/2020, establece que a partir del 23 de septiembre de 2020, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Admisibilidad: Una vez recibida la solicitud de la prestación, el órgano competente, con carácter previo a la admisión de la misma, procederá a comprobar si los beneficiarios que vivan solos o formando parte de una unidad de convivencia, en función de los datos declarados en la solicitud presentada, cumplen el requisitos de vulnerabilidad previsto en el artículo 7.1.b).

Frente a la resolución, que deberá ser dictada en el plazo de 30 días, se podrá interponer reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 LRJS, y cuyo objeto se limitará a conocer sobre la causa de inadmisión.

La admisión de la solicitud no obstará a su desestimación si, durante la instrucción del procedimiento, la entidad gestora efectuará nuevas comprobaciones que determinarán el incumplimiento del requisito de vulnerabilidad.

b) Instrucción: Admitida a trámite la solicitud, procederá iniciar la instrucción del procedimiento administrativo en ordena comprobar el cumplimiento de los requisitos determinantes para el reconocimiento de la prestación.

c) Plazo para resolver y notificar: El INSS procederá a dictar resolución, y notificar la misma a la persona solicitante, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada en su registro la solicitud.

Ahora bien, en el supuesto de que con posterioridad a la solicitud el interesado no hubiera aportado la documentación a que se hubiera en la declaración responsable, con carácter previo a dictar resolución la entidad gestora le requerirá a tal efecto. En este caso, quedará suspendido el procedimiento durante el plazo máximo de tres meses.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera presentado la documentación requerida, se producirá la caducidad del procedimiento.

### **9.3.2.3. Tramitación de los procedimientos iniciados con anterioridad a 23 de septiembre de 2020, y a dicha fecha no se hubiera dictado resolución expresa**

La DT 4ª del RD-ley 28/2020, determina que los para el reconocimiento del ingreso mínimo vital en los que hubiera dictado resolución expresa a 23 de septiembre de 2020, les será de aplicación lo siguiente:

1º.- El plazo para resolver y notificar será el de seis previsto en el artículo 25.3 del RD-ley 20/2020, aun cuando a la fecha de 23 de septiembre de 2020, hayan transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud. A tal efecto, el periodo transcurrido sin haberse dictado resolución expresa será tenido en cuenta para el cómputo de los seis meses establecidos para resolver y notificar.

2º.- Con independencia del estado en que se encuentre el procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica del ingreso mínimo vital a la entrada en vigor de esta disposición transitoria, se comprobará el cumplimiento por los interesados de la condición de vulnerabilidad, como requisito necesario para continuar la tramitación. De este modo, en el supuesto de que no quedara acreditado dicho requisito, se dictará resolución declarando la imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento.

### **9.3.3. Impugnación de la resolución de inadmisión por incumplimiento del requisito de vulnerabilidad**

Contra esta resolución, se podrá interponer reclamación administrativa en los términos establecidos en el artículo 71 LRJS, y cuyo objeto se limitará a conocer sobre la posibilidad de seguir el procedimiento, en razón del cumplimiento del requisito de vulnerabilidad, por lo que la estimación de la reclamación previa tendrá como único efecto, permitir seguir la tramitación administrativa.

### **9.3.4. Comprobación del cumplimiento de los requisitos**

El artículo 26 LIMV establece que el INSS comprobará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la persona titular y demás personas que integren la unidad de convivencia, a la residencia legal y efectiva en España de este y de los miembros de la unidad de convivencia en la que se integrara, residencia efectiva de los miembros de la unidad de convivencia en la que se integrara, residencia efectiva de los miembros de la unidad de convivencia en el domicilio, la composición de la unidad de convivencia, relación de parentesco y pareja de hecho, rentas e ingresos, patrimonio, y el resto de condiciones necesarias para determinar el acceso al derecho a la prestación así como su cuantía.

Del mismo modo la entidad gestora, mediante controles periódicos realizará las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que permiten el mantenimiento del derecho o de su cuantía.

Para el ejercicio de su función supervisora, el INSS llevará a cabo cuantas comprobaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones sean necesarias y requerirá la colaboración de las personas titulares del derecho y de las administraciones públicas, de los organismos y entidades públicas y de personas-jurídico privadas.

Estas prestaciones se realizarán de forma telemática. Para facilitar estas comprobaciones se utilizan los siguientes mecanismos;

a) La DF 4ª, Dos LIMV modifica las letras a), e), f), g) y h) del artículo 71.1 LGSS sobre suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

b) La DA 2ª LIMV incluye a la prestación de IMV en el registro de prestaciones sociales públicas.

c) La DF 5ª, Uno LIMV establece una nueva regulación de la Tarjeta Social Digital.

La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por el INSS atendiendo a la información que se recabe por medios telemáticos de la AEAT y de las haciendas forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas.

## **10. RÉGIMEN FINANCIERO**

### **10.1. Financiación**

El artículo 32 LIMV establece que como prestación no contributiva de la Seguridad Social, se financiará mediante las aportaciones del Estado al presupuesto de la Seguridad Social tal y como establece el artículo 109.2 LGSS.

### **10.2. Control financiero**

El artículo 37 LIMV dispone la modalidad ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital será la función interventora y el control financiero permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.1 LGP.

Los actos de ordenación y pago material se intervendrán en los términos establecidos en los artículos 26 a 28 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social.

## **11. COOPERACIÓN EN MATERIA DE IMV**

### **11.1. Cooperación entre Administraciones**

#### **11.1.1. Principio general**

El artículo 27 LIMV establece que todas las administraciones públicas cooperarán en la ejecución de las funciones de supervisión necesarias para la garantía del IMV de conformidad con lo establecido en el artículo 71 LGSS relativo a las obligaciones de información a suministrar a las entidades gestoras.

#### **11.1.2. Suscripción de convenios de colaboración**

El artículo 29 LIMV prevé que con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de IMV, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

## **11.2. Cooperación de colaboración para la inclusión social de las personas beneficiarias**

El artículo 28 LIMV ordena al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones que promueva, en el ámbito de sus competencias, estrategias de inclusión de las personas beneficiarias del IMV mediante la cooperación y colaboración con los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas, las entidades locales. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las entidades del Tercer Sector de Acción Social. El diseño de estas estrategias se dirigirá a la remoción de los obstáculos sociales o laborales que dificulten el pleno ejercicio de derechos y socavarán la cohesión social.

Los beneficiarios del ingreso mínimo vital serán objetivo prioritario, y asimismo serán tenidos en cuenta en el diseño de los incentivos a la contratación que apruebe el Gobierno.

A este respecto, el resultado del ingreso mínimo vital y de las distintas estrategias y políticas de inclusión será evaluado anualmente por la AIREF, mediante la emisión de la correspondiente opinión.

Por otra parte la DA 1ª LIMV establece que reglamentariamente se regulará el Sello de Inclusión Social con el que se distinguirá a aquellas empresas y entidades que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad.

En particular, los empleadores de los beneficiarios del ingreso mínimo vital serán reconocidos con la condición de titulares del Sello de Inclusión Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de la contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje establecido para determinar el desempate entre ofertas en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público de conformidad con lo establecido en el artículo 147.2 LCSP.

## **11.3. Órganos colegiados de seguimiento y consulta**

### **11.3.1. Comisión de Seguimiento del IMV**

El artículo 30 LIMV establece que se crea la Comisión de Seguimiento del ingreso mínimo vital como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación de la normativa relativa al ingreso mínimo vital.

#### **11.3.1.1. Composición y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento**

La composición de la Comisión es la siguiente:

- a) Presidente: Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- b) Miembros:
  - Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.
  - Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.
  - Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
  - Secretario de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
  - Secretario de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género o el órgano directivo en quien delegue.
  - Los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas competentes.
  - Representantes de la Administración Local.

Cuando por razón de los asuntos a tratar no sea precisa la presencia de representantes de las comunidades autónomas o de la administración local, la Comisión de Seguimiento podrá constituirse a instancias de su secretario, siendo en estos casos preciso que se informe previamente a los representantes u se comunique el contenido del orden del día.

La Comisión de Seguimiento podrá crear grupos de trabajo para el ejercicio de sus funciones. En particular se crearán:

a) Grupo de trabajo específico para comunidades autónomas para abordar las cuestiones que afecten específicamente a estas administraciones.

b) Grupo de trabajo para las entidades locales para abordar las cuestiones que afecten específicamente a estas administraciones.

La Comisión de Seguimiento contará con una Secretaría, que dependerá de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La Secretaría es el órgano técnico de asistencia, preparación y seguimientos continuo de la actividad de la Comisión de Seguimiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Convocatoria, preparación y redacción de las actas de las reuniones de la Comisión de Seguimiento del ingreso mínimo vital el seguimiento de los acuerdos que, en su caso, se adopten y la asistencia a sus miembros.

b) El seguimiento e informe de los actos y disposición de las comunidades autónomas en materia de inclusión.

c) La tramitación de los convenios de colaboración que se suscriban con otros órganos de la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y entidades locales.

d) La coordinación de los grupos de trabajo que, en su caso, se creen en la Comisión de Seguimiento.

La Comisión de Seguimiento se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento.

Ciertamente resulta curioso, cuando no desconcertante que no forme parte de la Comisión de Seguimiento el INSS, entidad gestora de la prestación.

### **11.3.1.2. Funciones de la Comisión de Seguimiento**

a) Evaluación del impacto del ingreso mínimo vital como instrumento para prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas en situación de vulnerabilidad económica, con especial atención a la pobreza infantil.

b) Evaluación y seguimiento de las propuestas normativas y no normativas en relación con el IMV y en materia de inclusión que se impulsen por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

c) Impulso y Seguimiento de los mecanismos de cooperación entre administraciones que procedan en aplicación del RD-Ley 20/2020.

d) Seguimiento de los sistemas de intercambio de información relativa a las personas solicitantes y las beneficiarias del ingreso mínimo vital que se pongan en marcha.

e) Cooperación para la implantación de la Tarjeta Social Digital.

f) Evaluación y análisis de las políticas y medidas de inclusión, así como se su impacto en los colectivos vulnerables, e intercambio de mejores prácticas y experiencias con el fin de maximizar las sinergias de las políticas públicas y mejoras de su eficacia.

g) Cooperación con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la definición de objetivos de inclusión y en el desarrollo de indicadores de inclusión, de crecimiento inclusivo y de desigualdad para la economía española que puedan ser utilizados para el diseño y toma de decisión de nuevas políticas o la reformulación de las ya existentes, así como de indicadores con los que llevar a cabo la medición, seguimiento y evaluación de los objetivos de inclusión.

h) Cooperación en la promoción de la incorporación de los indicadores señalados anteriormente en el diseño y evaluación de las políticas y medidas de inclusión.

i) Cooperación en la explotación de bases de datos de indicadores de inclusión a nivel regional, nacional e internacional para la realización de estudios e informes que incluyan la información necesaria para la formación de decisiones.

j) Cooperación en la elaboración de las normas reglamentarias en desarrollo del RD-Ley 20/2020 y de las normas de otras administraciones que, en su caso, sean enviadas a la Comisión para discusión.

k) Evaluación y seguimiento de las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Sello de Inclusión Social y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del ingreso mínimo vital, en particular de los que se encuentren en los supuestos en que se compatibilice adecuadamente el ingreso mínimo vital y el trabajo.

l) Cooperación en los sistemas de evaluación e información de situaciones de necesidad social y en la atención inmediata a personas en situación de riesgo de exclusión social entre las administraciones públicas.

m) Cualquier otra función que se atribuya legal o reglamentariamente,

### **11.3.2. Consejo Consultivo del IMV**

El artículo 31 LIMV establece que se crea el Consejo Consultivo del IMV, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales.

#### **11.3.2.1. Composición**

a) Presidente: Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

b) Vocales:

- Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.

- Un miembro con rango de director general que designe el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

- Directora General del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades.

- Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

- Entidades del Tercer Sector de acción Social con mayor cobertura en el territorio español.

La participación y la asistencia a sus convocatorias no devengarán retribución no compensación económica alguna.

Por otra parte, el consejo consultivo se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento.

Como vemos, tampoco en este caso, el INSS es miembro de la Comisión, si bien queda el Consejo General del INSS como cauce de participación social en la gestión de la prestación.

### **11.3.2.2. Funciones**

- a) Asesorar al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la formulación de propuestas normativas en relación con el ingreso mínimo vital y en materia de Inclusión.
- b) Asesorar a la Comisión de Seguimiento del IMV en el ejercicio de sus funciones.
- c) Asesorar y cooperar con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en el lanzamiento de campañas de comunicación relacionadas con el ingreso mínimo vital.
- d) Asesorar y cooperar con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la implantación de estrategias de inclusión, del Sello de Inclusión Social y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del ingreso mínimo vital, en particular de los que trabajen.
- e) Cualquier otra función que se atribuya legal o reglamentariamente.